

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por los señores Luis Alejandro Cuervo, José Janet, María Lubiel, Jean de Jesús, Dora Alba y José Rubiel Cuervo Granada (a través de sus sucesoras procesales, las señoras Gabriela López Betancur y Viviana Cuervo López) contra la Caja de Compensación Familiar de Caldas-Confa, Allianz Seguros S.A. y Salud Total EPS S.A., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La primera instancia del proceso declarativo atrás referenciado, concluyó mediante sentencia parcialmente estimatoria de las pretensiones, datada 26 de abril de 2022.

Al desatar el recurso de apelación contra el fallo, en providencia del 31 de octubre de 2022 esta Sala de decisión procedió a su revocatoria, condenando en consecuencia a la parte demandante en costas de ambas instancias, así: *“las de primera en favor de las dos entidades convocadas y, las de segunda, solo en favor de la Caja de Compensación Familiar”*; y ordenándose que las mismas fueran liquidadas por el despacho cognoscente en los términos del artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fijó por este *ad-quem* la suma de \$1.000.000, conforme el auto emitido el 22 de noviembre de 2022.

Mediante proveído del 12 de diciembre del año pasado, la *a-quo* se estuvo a lo resuelto por el superior, fijando posteriormente en auto del 2 de febrero hogaño, las agencias en derecho correspondientes al primer nivel en la suma de \$5.220.000.

El 8 de marzo de esta calenda la Secretaría del Juzgado realizó la correspondiente liquidación de costas de primera y segunda instancia, la cual arrojó un valor final de \$6.220.000.

2.2. Las costas así liquidadas fueron aprobadas mediante auto del 8 de marzo pasado, bajo el criterio de estar ajustadas a derecho, proveído notificado por estado.

2.3 No conforme con la determinación, la apoderada judicial de los demandantes, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación; el primero se resolvió en auto del 15 de mayo pasado manteniendo la decisión, oportunidad en la que se concedió el segundo en el efecto suspensivo.

Los reparos a la decisión se centran en: **(i)** que ni en la sentencia primaria, ni en el auto que fijó las agencias en derecho, fueron justificadas las razones de la condena, no se efectuó un análisis sobre la necesidad de imponerla, ni se aludió a las motivaciones de índole probatorio en sustento de ese proceder; **(ii)** que para la imposición de agencias en derecho el juez debe examinar la actuación de la parte vencida y comprobar su efectiva causación, pues tal rubro por sí mismo no constituye *“una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*; **(iii)** que en el asunto concreto la judicial primaria actuó al margen de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, por cuanto además de los límites de las tarifas allí señaladas, debió atender a otros factores tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, que permiten valorar jurídicamente la labor desarrollada; **(iv)** las agencias debieron liquidarse con base en las pretensiones pecuniarias, sin reparo en de lo solicitado por concepto de perjuicio extrapatrimonial.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la aprobación de costas fue acertada o por el contrario desbordó las disposiciones de los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

3.2. Supuestos normativos

Para abordar el estudio respectivo, conviene en inicio recordar el concepto que de costas procesales trae el ordenamiento procesal civil: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”*. Tal institución ha sido también decantada por la doctrina y jurisprudencia patria: *“(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en*

*derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora. (...)*¹.

Señala el artículo 365 ibídem, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. A su vez el artículo 366 numeral 4, respecto de la liquidación de las mismas, indica: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Conviene resaltar que respecto al tópico estudiado, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha pronunciado indicando: ***“Dicha condena, en efecto, no es propia del litigio, por tanto, su imposición es el resultado de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio, aspecto que en criterio de Sala, ocurre por «mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento»².***

Finalmente, de cara a lo debatido, menester es señalar que es el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la normativa vigente que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar las agencias en derecho; allí se dispone que las de primera instancia, en tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía en los que en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, el monto a imponer debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo peticionado.

3.3. Supuestos fácticos

Confrontando la normativa enunciada con la situación evidenciada en el *dossier*, delantadamente se anuncia que el recurso interpuesto por la demandada está llamado al fracaso. Se explica:

El auto recurrido es el que aprueba la liquidación de costas en el que se incluyeron tanto las de primera, como las de segunda instancia, según lo ordena la ley, para un total \$6.220.000, discriminados así: (i) De primera instancia un valor de \$5.220.000 por concepto de agencias en derecho; (ii) De segunda instancia la cuantía de \$1.000.000, de las agencias en derecho fijadas al desatar la apelación de la sentencia; sumas que, de cara al valor total de las pretensiones, a vista de este Tribunal no se aprecian contraevidentes o exageradas.

Si bien la apoderada de los inconformes no fue precisa al exponer los motivos concretos por los cuales estimaba que los valores aprobados por el Juzgado eran excesivos *-puesto que se limitó de forma genérica a transcribir las disposiciones legales que regulan las costas, a la par de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el tema y a afirmar la trasgresión de los límites sentados en el*

¹ Sentencia 7173 del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete

² Sentencia SC-041 del 9 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Acuerdo tarifario del Consejo Superior de la Judicatura-, en síntesis se advierte que su propósito con la alzada es lograr una exoneración de las que le fueron impuestas en ambas instancias, objetivo que no tiene cabida, en tanto la norma es clara al señalar que a las costas procesales está obligada la parte vencida en el proceso y en la medida de su efectiva comprobación.

En el litigio estudiado, no puede soslayarse que el extremo pasivo debió acudir a través de sus representantes en aras de desplegar su defensa técnica frente a los hechos que se les atribuyeron y los pedimentos pecuniarios de los actores, destinando no solo del tiempo, sino también de los recursos económicos y humanos que dicha gestión implicaba, denotando a lo largo del decurso procesal su empeño para el buen desarrollo de la etapa probatoria y las demás surtidas, lo que se traduce en una activa intervención, hallándose de esta forma, sin lugar a dudas, plenamente comprobada la causación de las costas en los términos que concibe el artículo 365 C.G.P.

Establecido que en el *sub júdice* sí procedía la condena, referente a su cuantía se tiene que la inconformidad de los demandantes no es de recibo, pues se acredita que el Juzgado fijó las agencias incluso por debajo del mínimo que debía atender, conforme las tarifas señaladas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En efecto, al corresponder éste a un proceso declarativo verbal y haberse formulado pretensiones de contenido monetario de mayor cuantía, las agencias en derecho debían determinarse entre el 3 y el 7.5% de lo pedido. Siendo que la condena deprecada ascendía a \$374.000.000, al hacer la respectiva regla de tres para determinar el porcentaje al cual equivalía el mínimo de las agencias -esto es el 3% del *petitum*- se obtiene que este atañía a la suma de \$11.220.000, sin perjuicio de lo cual, la Juez cognoscente decidió fijarlas en \$5.220.000.

Aunque a la luz de la plurimencionada disposición legal no se avala el proceder del Despacho primario, para esta Sustanciadora no es dable desconocer que los demandantes concurren aquí como únicos recurrentes, por lo cual no podría en esta instancia ajustarse el monto de las agencias al que realmente corresponde, so pena de transgredir el principio constitucional de la "*non reformatio in pejus*", alusivo a la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, contenida en el inciso 4° del artículo 328 del Estatuto Adjetivo Civil.

Dicho en otras palabras, el yerro exclusivo que eventualmente podría enrostrársele a la *a quo* al aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sería el atinente al haber definido las agencias en derecho en un monto inferior al establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura -y que acorde lo explicado no puede alterar este Colegiado-, por lo demás se advierte que, contrario a lo afirmado por la letrada que representa los intereses de los promotores, la falladora tuvo en cuenta todas las previsiones y parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

3.4. Conclusión

Lo hasta aquí discurrido conduce a confirmar el proveído apelado, puesto que además de estar causadas las costas en favor del extremo pasivo *-como consecuencia lógica a la labor que desplegaron en el litigio que finiquitó con la desestimación de las pretensiones de los demandantes-*, la cuantía de las agencias en derecho no se avista excesiva y por el contrario se fijó por debajo de los baremos tarifarios definidos por el Consejo Superior de la Judicatura, redundando en beneficio de los aquí inconformes.

3.5 Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas conforme las reglas previstas por el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por los señores Luis Alejandro Cuervo, José Janet, María Lubiel, Jean de Jesús, Dora Alba y José Rubiel Cuervo Granada (a través de sus sucesoras procesales, las señoras Gabriela López Betancur y Viviana Cuervo López) contra la Caja de Compensación Familiar de Caldas- Confa, Allianz Seguros S.A. y Salud Total EPS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin condena en costas de esta instancia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a702a339b60bf8923de299bb08b585d6d19155a6814586cbd075d51274d2b9**

Documento generado en 30/05/2023 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>